

	<p style="text-align: center;">PROCESO DE CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME FINAL DE AUDITORIA INTERNA</p>	Código: FT-CI-001
		Versión: 1
		Fecha: 15 de enero de 2019 Página: 1 de 1

PROCESO/ÁREA AUDITADO(A)	Gestión de Control Interno Disciplinario
PERIODO AUDITADO	Vigencia de 2018 y de Enero a Junio de 2019
LÍDER PROCESO/ÁREA AUDITADO(A)	Omar Fabián Hidalgo Moreno
OBJETIVOS	Evaluar la eficacia y eficiencia de las investigaciones disciplinarias adelantadas por el proceso, con el fin de determinar el grado de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
ALCANCE	La presente auditoría se realizará bajo lo establecido en los procedimientos adoptados por el proceso y la normatividad vigente.
FECHA DE REUNIÓN APERTURA	05/07/2019

MARCO NORMATIVO

- ✓ Constitución Política de Colombia.
- ✓ Ley 80 de 1993: Estatuto general de la contratación pública.
- ✓ Ley 87 de 1993: Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado.
- ✓ Ley 190 de 1995: Ley que busca preservar la Moralidad de la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción.
- ✓ Ley 13 de 1990: Ley por medio del cual crea el estatuto General de Pesca.
- ✓ Ley 600 de 2000: Código de Procedimiento Penal.
- ✓ Ley 734 de 2002: Código Disciplinario Único.
- ✓ Ley 909 de 2004: Ley por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera Administrativa, Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones.
- ✓ Ley 1150 de 2007: Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
- ✓ Ley 1510 de 2013: Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.
- ✓ LEY 1437 DE 2011: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Ley 1474 de 2011: Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- ✓ Decreto 2150 de 1995: Por medio del cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
- ✓ Decreto 019 de 2012: Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Decreto 4181 de 2011: Por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

METODOLOGÍA

Fase 1. Programa Anual de Auditoría Vigencia 2019: Aprobado mediante acta No. 1 del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno realizado el 06 de Febrero de 2019, el cual fue aprobado por unanimidad por los integrantes del mismo.

Fase 2. Planeación de la Auditoría: Elaboración y presentación del Plan de Auditoría Interna al proceso de gestión de Control Interno Disciplinario.

Fase 3. Ejecución de la Auditoría: Apertura de Auditoría, Reunión de Inicio, Solicitud de Información, Determinación de la Muestra de Auditoría, Papeles de Trabajo, Diseño de las pruebas de Auditoría, Desarrollo de Observaciones y Reunión de Cierre.

Fase 4. Comunicación de Resultados: Informe Preliminar (inicial), Informe Definitivo (final), Planes de Mejoramiento y Seguimiento por parte del Auditor interno.

DESARROLLO

El proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, tiene su origen en el decreto 4181 del 2011, en su artículo 11, sobre el acápite Dirección General y a la que le corresponde las funciones del presente proceso, al contemplar la siguiente información en el numeral 16:

“Ejercer la función de control interno disciplinario interno en los términos de la ley 734 del 2002”

Artículo: 14. Secretaría General. Numeral 8:

“Coordinar el grupo encargado de las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los servidores de la agencia y resolverlas en primera instancia”

Función que tiene sustento legal en el Código Disciplinario Único y estamento que regula toda la actividad disciplinaria, en el que se someten todos los servidores públicos amparados por el artículo 27 de la ley 734 del 2002 en el que enuncia lo siguiente: *“quienes por acción u omisión en cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo”.*

Es decir, se someterán en la entidad al ente regulador en materia disciplinaria todos los servidores públicos que en cualquier momento de su vida laboral hayan incurrido en lo establecido por la norma anteriormente citada. Lo cual, lleva a esta actividad a convertirse en el eje transversal de toda entidad, al ser una pieza clave dentro del engranaje del desarrollo y futuro crecimiento de cualquier ente Estatal, en efecto, al tener bajo su custodia los sujetos que pueden ser investigados y hasta procesados por ir en contra del Sistema Jurídico por realizar cierta actuación que atente contra las normas establecidas por el ordenamiento Estatal.

Por lo tanto, si se afirmó en el párrafo anterior que el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario es el eje central, se debe afirmar también que la función del Proceso de Control Interno se convierte en el núcleo esencial de cualquier entidad. Ya que, las funciones de control encargadas por ley en este caso por el Asesor con funciones de Control Interno de verificar y evaluar permanentemente el sistema de control. Esto amparado por la ley 87 de 1993, quién le da a las entidades la fuerza de autocontrol y herramienta fundamental para corregir los errores que se

puedan estar cometiendo internamente en la entidad y destacar las fortalezas que se estén presentando.

Por consiguiente, esta auditoría va a demostrar la importancia de los dos procesos de gestión en este caso de quién realiza la auditoría como el proceso auditado, dando comienzo a la siguiente pregunta: ¿Las investigaciones disciplinarias adelantadas en la vigencia 2018 y de Enero a Junio de 2019 por el proceso son eficaces y eficientes?

Interrogante que será resuelto por esta auditoría a lo largo del presente escrito. El día 05 de Julio de 2019, a las 9:00 am, se dio apertura a la presente auditoría del proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario, en el que el asesor con funciones de Control Interno, dio las explicaciones y rutas en las que se iba a desarrollar la auditoría y en el que el auditado expresó el interrogante sobre qué información se iba a solicitar. Lo cual, se le allegó el memorando interno 0026 – 2019, en el que se le solicitó *“información detallada del inventario de todos los expedientes disciplinarios en indagación preliminar, investigación disciplinaria, en cierre de investigación disciplinaria, procesos activos y procesos archivado”*. Información que fue allegada mediante tabla de Excel por medio de correo electrónico al equipo auditor y al revisarse se le sugirió que se le anexara a la tabla las fechas en las que se les dio inicio y cierre a las actuaciones y traslado a la Procuraduría General por competencia de los procesos.

Por lo tanto, se tiene la siguiente tabla allegada por parte del auditado para ser evaluada y verificada:

RADICADO	HECHOS INVESTIGADOS	DISCIPLINADO	TIPO PROCESO	ESTADO ACTUAL	FECHA DE APERTURA	FECHA DE ARCHIVO	FECHA DE REMISION A PGN
2018-001	HALLAZGOS INFORME CONTRALORIA VIGENCIA 2016	POR ESTABLECER	INDAGACION PRELIMINAR	EL EXPEDIENTE 2018-001 FUE DESGLOSADO Y SE ABRIERON 4 INVESTIGACIONES QUE CURSAN ACTUALMENTE EN ESTE DESPACHO, DE IGUAL FORMA SE REMITIERON DILIGENCIAS A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION AL ESTAR INVOLUCRADOS CONTRATISTAS DE LA ENTIDAD.	01/08/2018		22/02/2019
2018-002	HURTO DE BIENES ESTACION BAHIA MÁLAGA	POR ESTABLECER	INDAGACION PRELIMINAR	REMITIDO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION AL EXISTIR PARTICIPACION DE UN CONTRATISTA DE LA ENTIDAD	23/08/2018		15/03/2019
2018-003	QUEJA PRESENTADA POR CLAUDIA CAICEDO Y PAOLA PORTILLA POR MALTRATO VERBAL	MARTHA JANETH MOGOLLÓN SÁNCHEZ	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	24/10/2018 INDAGACION 30/4/2019 INVESTIGACION		
2018-004	QUEJA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO UGI POR PRESUNTO COMPORTAMIENTO	HUGHES TERCERO BARROS GNECCO	INDAGACION PRELIMINAR	ARCHIVADO	01/11/2018	28/02/2019	
2018-005	HALLAZGOS DE CONTROL INTERNO EN AUDITORIA A TALENTO HUMANO	POR ESTABLECER	INDAGACION PRELIMINAR	ARCHIVADO	09/11/2018	13/05/2019	
2018-006	QUEJA PRESENTADA POR VIVIANA VARON POR PRESUNTO ACTUAR ARBITRARIO DE MARILUZ CAMPO AL NO APROBAR	MARILUZ CAMPO SOTO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	4/12/2018 INDAGACION 2/7/2019 INVESTIGACION		



PROCESO DE CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN
INFORME FINAL DE AUDITORIA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 4 de 4

2019-007	HALLAZGOS 12-24-25-31-33-43 Y 47 INFORME DE AUDITORIA CGR VIGENCIA 2016 CONVENIO 199 DE 2016	CAROLA PATRICIA RIASCOS CORREA DIONISIA DEL CARMEN YUSTI RIVAS JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/02/2019		
2019-008	HALLAZGO No. 9 INFORME DE AUDITORIA CGR VIGENCIA 2016 CONVENIO 202 DE 2016	NEIL GALLARDO GARCIA JAIME ALBORMOZ RIVAS ADRIANA FRESNEDA RODRÍGUEZ CAROLA PATRICIA RIASCOS CORREA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/02/2019		
2019-009	HALLAZGO No. 32 INFORME DE AUDITORIA CGR VIGENCIA 2016 CONVENIO	ALIX AMPARO ACUÑA BORRERO PAOLA ANDREA MORA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/02/2019		
2019-010	VENCIMIENTO DE TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 058 DE 2013	ARGIRO DE JESUS RAMIREZ ARISTIZABAL OLGA REBECA CABRALES DE LA PAVA LORENA VELÁSQUEZ	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	12/03/2019		
2019-011	VENCIMIENTO DE TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 133 DE 2014	VLADIMIR PUEENTES GRANADA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	12/03/2019		
2019-012	VENCIMIENTO DE TERMINO DE LIQUIDACION DE LA ACEPTACION DE OFERTA	HECTOR QUESADA MORENO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	12/03/2019		
2019-013	VENCIMIENTO DE TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONVENIO 226 DE 2015	GUSTAVO SALAZAR ARIZA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	12/03/2019		
2019-014	VENCIMIENTO DE TERMINO DE LIQUIDACION DE LA ORDEN DE COMPRA 1331	ALFONSO ESPINEL BELTRAN LUIS FRANCISCO GÓMEZ LIZARAZO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	12/03/2019		
2019-015	NO ENTREGA DE UN PC PORTATIL AL MOMENTO DEL RETIRO DEL CARGO	BIBIANA CONSTANZA HERNANDEZ SOTO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	19/03/2019		
2019-016	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE 72 CONTRATOS	POR ESTABLECER	INDAGACION PRELIMINAR	CON BASE EN ESTA INDAGACIÓN SE ABRIERON 39 INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS. ACTIVA, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/03/2019		
2019-017	NO LEGALIZACION DE BONOS DE MANTENIMIENTO Y COMBUSTIBLE	VALDIR JAVIER ÁLVAREZ TAMAYO	INDAGACION PRELIMINAR	REMITIDA POR COMPETENCIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN AL SER EL IMPLICADO UN CONTRATISTA DE LA ENTIDAD	09/04/2019		17/06/2019
2019-018	VENCIMINETO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 201 DE 2015	ADRIANA FRESNEDA RODRIGUEZ	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	22/05/2019		
2019-019	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 203	ALFONSO ESPINEL BELTRAN	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	22/05/2019		
2019-020	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 174 DE	CESAR AUGUSTO CASTRO LOZANO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	22/05/2019		
2019-021	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 024 DE 2016	DIONISIA DEL CARMEN YUSTI RIVAS	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	22/05/2019		
2019-022	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 126 DE 2014	EDGAR OCTAVIO DAVILA VILA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	22/05/2019		
2019-023	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 204 DE 2016	ERICK LEANDRO JIMENEZ SANDOVAL	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	22/05/2019		
2019-024	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 142 DE 2015, 185 DE 2015, 232 DE 2015	ERICK SERGE FIRTON ESQUIAQUI	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	23/05/2019		
2019-025	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 031 DE	FAUSTO JOSE SUAREZ CASTILLA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	23/05/2019		

2019-026	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 153 DE 2013	FAUSTO JOSE SUAREZ CASTILLA MIRYAM LARRAHONDO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	23/05/2019		
2019-027	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 177 DE 2015	HECTOR JESUS ROMAN	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	23/05/2019		
2019-028	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 035	JAIME ALBORNOZ RIVAS	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	23/05/2019		
2019-029	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 164 DE 2015	JAIME MANUEL DIAZ ARIZA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	23/05/2019		
2019-030	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 095 DE 2013, 099 DE 2013, 131 DE	JOHN JAIRO RESTREPO ARENAS	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	23/05/2019		
2019-031	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 018 DE 2015	JORGE ELIECER MONROY MARULANDA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	23/05/2019		
2019-032	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 182 DE 2015	JOSE RICARDO FONSECA TAPAZONA SERGIO MANUEL GOMEZ	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	23/05/2019		
2019-033	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 240 DE 2015	JOSE SADY BERNAL	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	23/05/2019		
2019-034	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 055	JUANA DE SIOS MURILLO RIVAS	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	23/05/2019		
2019-035	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 167 DE 2016	JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	23/05/2019		
2019-036	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 192 DE	KATHERINE IBETH ALFARO CORREA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	37-5-19		
2019-037	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 100 DE	LINA DEL CARMEN PARALES PARALES	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/05/2019		
2019-038	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE CONTRATO 175 DE 2014	LORENA VELASQUEZ GRAJALES	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/05/2019		
2019-039	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 204 DE 2014	LORENA VELASQUEZ GRAJALES ELSY PERUCHO NEIL GALLARDO CARLOS GUARIN CARLOS BORDA CARLOS USECHE WELINGTON GUAGUA FAUSTO SUAREZ LUZ STELLA BARBOSA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/05/2019		
2019-040	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL	LUIS ENRIQUE MORALES MORALES	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/05/2019		
2019-041	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 034	LUIS FRANCISCO GOMEZ LIZARAZO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/05/2019		
2019-042	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 168 DE	LUIS FRANCISCO GOMEZ LIZARAZO VLADIMIR PUNTES GRANADA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/05/2019		
2019-043	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 171 DE 2013	LUIS FRANCISCO GOMEZ LIZARAZO VLADIMIR PUNTES GRANADA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/05/2019		
2019-044	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 132 DE	LUZ STELLA BARBOSA SANABRIA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/05/2019		

2019-045	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 150 DE 2015	MARIA CLAUDIA MERINO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	27/05/2019		
2019-046	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 233 DE 2015	MARIA DOLLY TABAREZ	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	28/05/2019		
2019-047	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 131 DE 2015, 191 DE 2015, 238 DE 2015,	MARILUZ CAMPO SOTO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	28/05/2019		
2019-048	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 043 DE 2013, 032 DE 2015 Y 006	MARTHA LUCIA MANRIQUE SIERRA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	28/05/2019		
2019-049	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 214 DE	NEIL GALLARDO GARCIA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	28/05/2019		
2019-050	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 242 DE 2015	SERGIO MANUEL GOMEZ FLOREZ CARLOS LEON ESPINOZA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	REMITIDO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN AL EXISTIR PARTICIPACIÓN DE UN CONTRATISTA DE LA ENTIDAD	28/05/2019		17/06/2019
2019-051	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS 149 DE	SERGIO MANUEL GOMEZ FLOREZ	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	28/05/2019		
2019-052	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 138 DE 2014	VLADIMIR PUEENTES GRANADA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	28/05/2019		
2019-053	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 133 DE 2014	VLADIMIR PUEENTES GRANADA JOSE RICARDO FONSECA TARAZONA	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	28/05/2019		
2019-054	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 040 DE 2013	VLADIMIR PUEENTES GRANADA CARLOS ENRIQUE MOSQUERA JOHN JAIRO RESTREPO ARENAS LORENA VELASQUEZ	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	28/05/2019		
2019-055	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 147 DE 2013	VLADIMIR PUEENTES GRANADA MARTHA JANETH MOGOLLON SANCHEZ LUIS FRANCISCO GÓMEZ LIZARAZO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	28/05/2019		
2019-056	VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 004 DE 2015	WHADYD AMAURY JIMENEZ MORALES	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	28/05/2019		
2019-057	PRESUNTO ACTUAR INDEBIDO EN DECOMISO DE PRODUCTO PESQUERO REALIZADO EN MAICAO	ALYS PATRICIA CASTRO ASMAR	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	19/06/2019		
2019-058	HURTO DE BIENES ESTACIÓN PISCÍCOLA DE REPELON	POR ESTABLECER	INDAGACION PRELIMINAR	ACTIVO, EN RECAUDO DE PRUEBAS	05/07/2019		

Una vez, analizada la base de datos aportada por el auditado se destacan debilidades en la que se ha incurrido por parte del proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario. Ya que, del material aportado se distingue el expediente con radicado 2018-001, en el que se dio apertura a indagación preliminar el 01/08/2018, es decir a primera vista se destaca que el proceso fue remitido por competencia a la Procuraduría General de la Nación, al estar involucrados unos contratistas de la entidad, situación que muestra una demora para ser remitido el expediente al durar 6 meses y medio – 22/02/2019. De la misma manera, se presentó en el expediente 2018-002, en el que se dio apertura indagación preliminar el 23/08/2018 y fue remitido por estar involucrados contratistas de la entidad, lo cual fue demorado por 6 meses y medio – 15/03/2019 en el proceso. Por lo tanto, se debe tener presente los principios de economía, eficacia y celeridad procesal, principios que se encuentran estipulados en la ley 734 del 2002, en el artículo 94, el cual expresa lo siguiente:

“Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción**”.

Principios que han sido igualmente decantados por doctrina y por vía jurisprudencial, en el caso presente es factible resaltar la sentencia C – 721 del 2015, en el que la Corte Constitucional dice lo siguiente:

“Desde el punto de vista interno, el Derecho Disciplinario encuentra fundamento en la “...relación de

subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, la violación de régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc...". Por ello el régimen disciplinario cubre a la totalidad de los servidores públicos a quienes corresponde estar al servicio del Estado y de la comunidad (C.P. art. 123), dado que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad (C.P. art. 209)".

Situación que demuestra una demora injustificada para remitir dos procesos por competencias, cuando el motivo fue por encontrarse involucrados contratistas de la Entidad. Actuación por parte del proceso de Gestión de Control Interno Disciplinaria que posiblemente atenta con los principios establecidos, ya que sobrepasa el término de duración de la indagación preliminar que es de 6 meses. Es decir, se contempla el término señalado para determinar la ocurrencia de una posible conducta o la duda en la identificación de los autores en una falta disciplinaria, lo cual para saber que los sujetos son o eran contratistas de la entidad para la ocurrencia de los hechos, no se debería durar 6 meses y medio para remitir, ya que esta información se encuentra en la misma Entidad.

A su vez, se puede observar con mayor claridad el término de duración de los expedientes en el proceso de acuerdo a la tabla presentada a continuación:

RADICADO	HECHOS INVESTIGADOS	DISCIPLINADO	TIPO PROCESO	ESTADO ACTUAL	FECHA DE APERTURA	FECHA DE ARCHIVO	FECHA DE REMISION A PGN
2018-001	HALLAZGOS INFORME CONTRALORÍA VIGENCIA 2016	PORESTABLECER	INDAGACION PRELIMINAR	EL EXPEDIENTE 2018-001 FUE DESGLOSADO Y SE ABRIERON 4 INVESTIGACIONES QUE CURSAN ACTUALMENTE EN ESTE DESPACHO, DE IGUAL FORMA SE REMITIERON DILIGENCIAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN AL ESTAR INVOLUCRADOS CONTRATISTAS DE LA ENTIDAD.	09/08/2018		22/02/2019
2018-002	HURTO DE BIENES ESTACIÓN BAHÍA MÁLAGA	PORESTABLECER	INDAGACION PRELIMINAR	REMITIDO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN AL EXISTIR PARTICIPACIÓN DE UN CONTRATISTA DE LA ENTIDAD	23/08/2018		15/03/2019

A su vez, se debe destacar el expediente 2018-005, en el que también se sobre pasan los términos de 6 meses estipulados por ley de acuerdo a la ley 734 del 2002 Artículo 150 el cual cita "En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura", al darse la apertura a la indagación preliminar el día 09/11/2018 y cuyo archivo se presentó el día 13/05/2019, como se muestra la tabla siguiente:

2018-005	HALLAZGOS DE CONTROL INTERNO EN AUDITORIA A TALENTO HUMANO	PORESTABLECER	INDAGACION PRELIMINAR	ARCHIVADO	09/11/2018	13/05/2019	
----------	--	---------------	-----------------------	-----------	------------	------------	--

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se puede inferir que el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinaria no está cumpliendo con los términos a cabalidad y se encuentra incumpliendo posiblemente los principios ya mencionados, ya que de los 6 expedientes llevados por este proceso en el 2018, el 50% se han sobrepasado del término establecido por ley.

HALLAZGO 1

De esta forma, Se evidencia que las Investigaciones Preliminares de los expedientes 2018-001, 2018-002 y 2018-005 se incumplieron los términos establecido por la ley 734 de 2002 en su artículo 150, para ser remitidos por competencia a la Procuraduría General de la Nación. Lo cual, se ven afectados los principios de economía, celeridad y eficacia en las actuaciones procesales.

Respuesta del auditado:

Al respecto, disiente la Secretaría General lo argumentado a través del informe preliminar allegado a través del correo electrónico institucional, en razón a que el despacho, aplicó taxativamente el término establecido por la Ley 734 de 2002 en el trámite de las indagaciones preliminares 2018-001; 2018-002 y 2018-005, de conformidad con lo establecido por el artículo 150, inciso tercero, que prevé que, dicha etapa culminará con el auto de archivo o de apertura de investigación, para lo cual, el artículo 97 de la citada ley prevé, que el funcionario competente cuenta mínimo con diez (10) días hábiles para decidir de manera motivada la continuación de la actuación disciplinaria y/o el archivo del expediente, en los citados casos decidió mediante auto motivado la remisión de los expedientes por competencia a la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, el artículo 152 de la citada legislación, prevé que, cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Del anterior precepto se puede colegir, se reitera que, para poder determinar el competente disciplinario la decisión subsiguiente a una indagación preliminar, necesariamente se debe realizar un análisis sistemático a las pruebas recaudadas durante dicha etapa, y con ello poder identificar al posible autor o autores de la falta disciplinaria, que en los casos 2018-001; 2018-002 y 2018-005, el despacho pudo determinar la falta de competencia para investigarlos y decidió la remisión a la Procuraduría General de la Nación, según lo señalado por el Título I Capítulo 2 de la Ley 734 de 2002.

Mediante Concepto ante el Consejo de Estado No. 486 de 2017 la Procuraduría Tercera Delegada, manifestó:

*“El Procedimiento Ordinario se encuentra regulado en el Título IX del Código Disciplinario Único contenido en la Ley 734 de 2002 abarcando cinco (5) Capítulos los cuales se desarrollan a partir del artículo 150 hasta el 171 consignando en los dichos capítulos las sendas etapas preclusivas de **Indagación Preliminar** (“Procedencia, fines y trámites de la indagación preliminar y ruptura de la unidad procesal”); **Investigación Disciplinaria** (“Procedencia, finalidades, contenido, notificación y término de la Investigación Disciplinaria; suspensión provisional y trámite; reintegro del suspendido; efectos de la suspensión provisional; y, mediadas preventivas”); **Evaluación de la Investigación Disciplinaria** (“Decisión de la evaluación, procedencia y contenido de la decisión de cargos, archivo definitivo, y, notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación”); **Descargos, pruebas y fallo** (“Término para presentar descargos, renuencia; términos probatorio y para fallar; y, contenido del fallo”); y, **Segunda Instancia** (“Trámite”).*

El esquema pone de presente la serie de etapas en las que, normalmente, se ha de desenvolver el proceso correccional de la función pública, y, si bien es cierto, por antonomasia la regulación que lo contempla es eminentemente adjetiva, en todos los casos no necesariamente se han de agotar todas y cada una de las fases para tener por satisfecha la obligatoriedad que se predica de las normas de orden público.

De otra parte, el hecho del vencimiento del término de los seis (6) meses para el adelantamiento de la investigación disciplinaria, no incide, en manera alguna, en la nulidad de la actuación, pues en estos

eventos debe tenerse muy en cuenta, en primer lugar, la envergadura de la situación irregular a investigar, el número de actores y su grado de participación, la gravedad del asunto disfuncional por indagar, los bienes jurídicos a tutelar, las circunstancias fácticas, modales y temporales de su ocurrencia, etc., como también ha de ponderarse que la acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años, término durante el cual cabe la posibilidad de ahondar en la investigación en la medida que la oportunidad legal no se ha agotado para decidir lo pertinente.

Debe decirse, así mismo, que cuando ocurra el anómalo hecho de la prescripción de la acción disciplinaria, la lógica impone escudriñar sus causas, entre las cuales debe averiguarse por los servidores que intervinieron en el respectivo diligenciamiento para pesquisar su comportamiento funcional y su eventual responsabilidad, asunto que, por sustracción de materia, para el presente caso resulta improcedente”.

De otro lado, en decisión de fecha 8 de agosto de 2013 la sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación expuso lo siguiente:

“(…) Por su parte, el deber del Estado se cumple aplicando la diligencia necesaria en el agotamiento de la etapa procesal; adicionalmente, en reconocimiento a tal deber, la norma no exige que la evaluación del material probatorio recaudado y la decisión correspondiente, tengan que producirse dentro del término de los seis (6) meses a que refiere el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, lo que permite que este lapso se utilice, de manera íntegra, para la recolección de material probatorio.

La guía del proceso disciplinario adoptada mediante Resolución No. 191 de 2003, al establecer las condiciones generales del desarrollo de la indagación preliminar, incluyó esta consideración, por lo que la evaluación de las pruebas puede realizarse dentro de un término razonable, posterior al vencimiento de la indagación, sin que ello suponga la extensión del término, pues en ese período posterior le está vedado al operador disciplinario ordenar el recaudo de nuevas pruebas o de cualquier otro tipo de medida, situación que tampoco se evidencia en el presente caso.(…)”

En consecuencia se solicita retirar la presente observación en razón a que la Secretaría General ha obrado con diligencia, dentro de los parámetros legales y obedeciendo los conceptos de la procuraduría General de la Nación, ente máximo en materia disciplinaria.

Análisis de la respuesta por el equipo auditor:

Analizada la respuesta por parte del Auditado, el Asesor con Funciones de Control Interno, **RATIFICA LA OBSERVACIÓN PLANTEADA, COMUNICADA COMO HALLAZGO**, ya que los argumentos expuestos por el proceso auditado, no desvirtúan lo inicialmente encontrado.

La observación planteada en el informe preliminar fue clara al expresar un incumplimiento en los términos establecidos en la ley 734 del 2002 - CDU y una afectación a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Los principios establecidos por la ley disciplinaria en su artículo 94 de la ley 734 del 2002, establece lo siguiente:

“Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3º del Código Contencioso

*Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Principios que no fueron cumplidos y tampoco desvirtuados en ningún acápite del escrito de respuesta del auditado.

Por otro lado, en el escrito entregado por parte del auditado no menciona y ni da las razones suficientes en por qué incumplió con el termino establecido por ley. Cuando el término establecido por el artículo 150 de la ley 734 del 2002, es el siguiente:

“...la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses...”

Por lo tanto, la norma da un mandato expreso y no discrecional en si se acoge el término o no, aún más cuando el ordenamiento jurídico dentro de su andamiaje incorpora los principios siendo estos mandatos de optimización exigidos como obligación y deber de todos los Colombianos, con mayor razón no es de recibo que el auditado de su respuesta de acuerdo al argumento que se va a citar textualmente:

“De otra parte, el hecho del vencimiento del término de los seis (6) meses para el adelantamiento de la investigación disciplinaria, no incide, en manera alguna, en la nulidad de la actuación, pues en estos eventos debe tenerse muy en cuenta, en primer lugar, la envergadura de la situación irregular a investigar, el número de actores y su grado de participación, la gravedad del asunto disfuncional por indagar, los bienes jurídicos a tutelar, las circunstancias fácticas, modales y temporales de su ocurrencia, etc., como también ha de ponderarse que la acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años, término durante el cual cabe la posibilidad de ahondar en la investigación en la medida que la oportunidad legal no se ha agotado para decidir lo pertinente”.

Argumento que no incide con la observación planteada en el sentido que en ningún momento se alegó que por haber incumplido con los términos se haya expresado que este tuviese incidencia de nulidad en la actuación y mucho menos con el tema de la prescripción. Ya que, las incidencias se van a ver reflejada en los principios afectados ya mencionados al comienzo del presente análisis de esta respuesta, marco en el que debió enfocarse el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario.

Por otro lado, el auditado cita fallo de la Procuraduría General de la República – Sala Disciplinaria del 08 de Agosto del 2013, con radicado No. 161 – 5062, en el que expresa lo siguiente:

“(..) Por su parte, el deber del Estado se cumple aplicando la diligencia necesaria en el agotamiento de la etapa procesal; adicionalmente, en reconocimiento a tal deber, la norma no exige que la evaluación del material probatorio recaudado y la decisión correspondiente, tengan que producirse dentro del término de los seis (6) meses a que refiere el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, lo que permite que este lapso se utilice, de manera íntegra, para la recolección de material probatorio.

La guía del proceso disciplinario adoptada mediante Resolución No. 191 de 2003, al establecer las condiciones generales del desarrollo de la indagación preliminar, incluyó esta consideración, por lo que la evaluación de las pruebas puede realizarse dentro de un término razonable, posterior al vencimiento de la indagación, sin que ello suponga la extensión del término, pues en ese período posterior le está vedado al operador disciplinario ordenar el recaudo de nuevas pruebas o de cualquier otro tipo de medida, situación que tampoco se evidencia en el presente caso.(...)"

De acuerdo a lo anterior, se observa una interpretación por parte de la Procuraduría General de la Nación en un caso en concreto diferente, lo cual no significa que por el análisis realizado por esta se comprenda que no es necesario cumplir con el término expreso por la ley y tampoco lleva a que los funcionarios incumplan con los términos legales. Es una errada interpretación por el auditado, ya que en el fallo es factible observar que lo que se ataca en su momento es el tema si procede la prescripción y si se da la nulidad de lo actuado en ese proceso. Lo cual, no se puede hacer analogía con este proceso con la presente auditoría porque dentro de esta se habla de incidencias en los principios establecidos en el ordenamiento jurídico y no en si el incumplimiento de los términos va a generar el tema de la prescripción o la nulidad de los procesos.

Es factible establecer lo que expresa el libro de lecciones de derecho disciplinario, volumen II, en su página 116 y en el que reafirma la postura por parte del auditor, al decir lo siguiente:

“Desde otra perspectiva, la Corte recuerda en esta sentencia que en su sentencia C – 728 – 00, precisó que el término de la etapa de indagación preliminar era de 6 meses y que el mismo no se podía extender, lo cual tiene como razón de ser la decisión del legislador de fijar ese término, el cual se debe respetar, así como el hecho sustancial de que el investigado no puede permanecer sub iudice indefinidamente y por el derecho que tiene a que se resuelvan en breve término las dudas que gravitan sobre él.

Recaba al respecto que parte esencial del debido proceso que consagra el artículo 29 constitucional exige que existan términos definidos para la decisión de los distintos aspectos disciplinarios, los cuales le corresponde fijar al legislador y una vez establecidos por este, deben ser respetados como parte esencial de ese debido proceso que debe surtirse”.

Es decir, los términos existen por mandato de la ley con el fin de cumplir con las garantías que apuntan a que se den las decisiones el más pronto posible y al menor costo. A su vez, se debe destacar que el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario tardó más de los seis meses, término exigido por la ley 734 del 2002, cuando la información se contaba en la entidad en si los sujetos eran contratistas de la entidad o no, ya que incumplió con el término para remitir por competencia a la Procuraduría General de la Nación afectando los principios rectores mencionados en el presente escrito.

Por otro lado, se solicitaron todos los expedientes del 2018 en calidad de préstamo el día 09/07/2019, de los cuales fueron entregados los siguientes: 2018-001 y 2018-002. Expedientes que fueron evaluados de acuerdo al procedimiento y a lo establecido por la ley 734 del 2002, ya que los demás se encontraban bajo reserva y fue necesario realizar entrevista para obtener la información necesaria.



PROCESO DE CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN
INFORME FINAL DE AUDITORIA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 12 de 12

El primer expediente evaluado y verificado fue:

- ✓ El expediente 2018-001, se evidencia informe remitido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal en el que se traslada el expediente IUS E-2018-148589, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP. Información que fue remitida a la entidad mediante auto de fecha 26/04/2018. Auto que no evidencia fecha de recibido por parte de la oficina de registro de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, ya que no se evidencia soporte de recibido del expediente de la Procuraduría.

Por otro lado, si se evidencia auto 004 de 2018 con fecha 01/08/2018, en el que se da apertura de indagación preliminar. Igualmente, dentro del expediente se encuentran las pruebas recopiladas en esta etapa, se evidencia auto 008 de 2019 con fecha 12/02/2019, expediente que fue entregado de acuerdo a oficio del día 22/02/2019.

Lo que demuestra el cumplimiento del Procedimiento Ordinario establecido por el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario al verificarse cada uno de los pasos en el expediente, aunque en este caso se debe resaltar que el expediente 2019-001 acumuló procesalmente lo que quedo del proceso 2018-001, también al evaluarse el expediente se evidencia en Auto 004 de 2018, en el que se declara abierta la indagación preliminar en la parte del resuelve en el numeral 02, se ordena la práctica de pruebas, en el que se especifica la fijación de fecha y hora para recibir diligencia de declaración del Asesor con funciones de Control Interno de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP. Lo cual, al revisarse el expediente, no se encuentra soporte que se haya realizado esta diligencia y ni otro auto que argumente la no necesidad de la práctica de esta prueba. Como se evidencia en la siguiente imagen del auto 004 de 2018 del expediente 2018-001 en folio 01 señalado con color amarillo:

cualquiera de las causales de exclusión de la responsabilidad contempladas en el artículo 28 del mismo código.

A su vez el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 indica que la acción disciplinaria se iniciará de oficio o por informe, queja u otros medios que ameriten credibilidad, siendo destinatarios de esta, al tenor del artículo 25 de la citada Ley los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares definidos por ella.

Del mismo modo el artículo 150 de la citada norma establece la procedencia de la indagación preliminar y determina como sus fines identificar al sujeto que comete la falta, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Es así que la Secretaría General de la AUNAP, conoce de los hechos descritos en el acápite de antecedentes y dispondrá en ejercicio de lo descrito en el numeral 8 del artículo 14 del decreto 4181 de 2011, con el fin de establecer si los hechos descritos son constitutivos de falta disciplinaria y de serlo, la identificación de los posibles responsables, decretará la apertura de indagación preliminar en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Secretaría General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar apertura de Indagación Preliminar Disciplinaria, en los términos del artículo 150 de la ley 734 de 2002.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Fijar fecha y hora para recibir diligencia de declaración de:
 - a. Eurípides González Ordoñez, Asesor de Control Interno de AUNAP.
2. Realizar inspección de los convenios 212 de 2016 celebrado con la Fundación Social Visionarios Siglo XXI y 259 de 2016 suscrito con la Asociación Departamental de Obras Sociales – ADOS.
3. Establecer quienes fueron los supervisores de los convenios 212 de 2016 celebrado con la Fundación Social Visionarios Siglo XXI y 259 de 2016 suscrito con la Asociación Departamental de Obras Sociales – ADOS, con el fin de escucharlos en declaración.

OBSERVACIÓN 2

Se observa un incumplimiento parcial del Auto 004 de 2018, al no haberse practicado la diligencia de declaración por parte del Asesor con funciones de Control Interno, ya que este Auto es claro en ordenar esta prueba. Una vez, revisado el expediente no hay evidencia que esta se haya realizado en la etapa surtida.

Respuesta del auditado:

Disiente el Despacho de la segunda observación del informe preliminar allegado a través del correo electrónico institucional, en razón a que, de conformidad con los artículos 76 y 129 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el Decreto 4181 de 2011, artículo 14 numeral 8º, el Secretario General “podrá” decretar pruebas de oficio.

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación a través de Proceso Disciplinario, manifestó:

“... En el trámite de la indagación preliminar, el funcionario competente tiene a su disposición todos los medios legales de prueba que le permitan cumplir con los objetivos planteados; con todo, el tema de los términos procesales, en éste como en todos los casos, implica en sí mismo, la evaluación de dos aspectos que pueden o no estar contrapuestos: Por una parte, el derecho del investigado a la

determinación de un término cierto durante el cual estará sometido al escrutinio procesal y, por el otro, el deber del Estado de evaluar y sancionar las conductas que vayan contra los fines de la función pública.

El derecho del investigado, en el ámbito disciplinario, se encuentra claramente satisfecho por la determinación legal del término de la indagación preliminar, disposición que ha sido analizada y avalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-036 de 2003. Por su parte, el deber del Estado se cumple aplicando la diligencia necesaria en el agotamiento de la etapa procesal; adicionalmente, en reconocimiento a tal deber, la norma no exige que la evaluación del material probatorio recaudado y la decisión correspondiente, tengan que producirse dentro del término de los seis (6) meses a que refiere el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, lo que permite que este lapso se utilice, de manera íntegra, para la recolección de material probatorio.

Incluso, en el marco de este mismo razonamiento, la Procuraduría Auxiliar en Asuntos Disciplinarios, en Concepto C-215 de 2004, adujo la posibilidad de que se reciban y evalúen pruebas ordenadas dentro del término de la indagación pero que, dependiendo de autoridades diferentes al operador disciplinario, fueran recibidas con posterioridad al vencimiento de la etapa, como sucedió en el presente caso, sin que se observe irregularidad alguna que vicie el procedimiento y, por consiguiente, configure causal de invalidez de la actuación disciplinaria, razón para que esta Sala deniegue la solicitud de nulidad.

Al respecto debe señalarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en señalar que sólo podrían dar lugar a la nulidad de la actuación disciplinaria aquellas irregularidades que afectan sustancialmente el debido proceso, ya sea por transgredir la ritualidad o solemnidad que demanda un acto para su eficacia o por vulnerar el derecho de defensa en cualquiera de sus formas. Lo anterior significa que en algunas oportunidades podrán presentarse actuaciones disciplinarias en las que, no obstante haberse producido sin un ceñimiento estricto o apego a la ley, no alcanzan a configurar causal de nulidad, al no tener la suficiente fuerza como para afectar la eficacia de la actuación o el derecho de defensa como parte integral del debido proceso”.

Se debe tener en cuenta además que la finalidad de la indagación preliminar disciplinaria es la de: verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, el funcionario encargado de la valoración probatoria cuenta con autonomía para que una vez satisfechos dichos fines pueda tomar la decisión de iniciar investigación disciplinaria o el archivo de la indagación aun así no se hallan evacuado la totalidad de los medios de prueba ordenados, ello se evidencia en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, a saber:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Por lo anterior se solicita retirar la presente observación.

Análisis de la respuesta por el equipo auditor:

Analizada la respuesta por parte del Auditado, el Asesor con Funciones de Control Interno, **SUBSANA LA OBSERVACIÓN PLANTEADA**, ya que los argumentos expuestos por el proceso auditado, desvirtúa lo inicialmente encontrado.

El otro expediente fue 2018-002, en el que se observa lo siguiente:

- ✓ Analizado el expediente 2018-002, se evidencia informe de hurto realizados en la estación de Bahía Málaga, el cual fue remitido por correo electrónico el día 13/08/2018, se observa el auto de apertura de indagación preliminar el día 23/08/2018. Igualmente, dentro del expediente se encuentran las pruebas recopiladas en esta etapa y por último se evidencia auto con fecha del 11/03/2019, en el que se ordena remitir por competencia a la Procuraduría General de la Nación, expediente que fue entregado de acuerdo a oficio del día 15/03/2019.

Lo que demuestra el cumplimiento del procedimiento ordinario establecido por el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario al verificarse cada uno de los pasos de este en el expediente.

El tercer expediente 2018-003, información otorgada por parte del Auditado y recibida por medio de entrevista personal, ya que este proceso guarda reserva de acuerdo a lo establecido en la ley 734 del 2002, en el artículo 95, por lo tanto se deduce lo siguiente:

- ✓ Evaluado el expediente 2018-003, se evidencia queja interpuesta por maltrato verbal, se observa el auto de apertura de Indagación Preliminar con fecha del 24/10/2018. A su vez, se encuentra auto de citación para notificación personal a la investigada sobre la apertura de la indagación preliminar con fecha 04/12/2018. Así mismo, dentro del expediente se encuentran las pruebas recopiladas en esta etapa y se encuentra auto que ordena la investigación disciplinaria y se ordenan pruebas con fecha de 30/04/2019, expediente que se encuentra activo.

De acuerdo lo analizado, se evidencia que si se cumplen con los pasos establecidos en el procedimiento interno establecido por el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario al cumplirse con cada uno de los pasos de este.

Los expedientes 2018-004 y 2018-005 fueron entregados en calidad de préstamo para que fueran evaluados, ya que estos dos expedientes fueron archivados y lo cual nos permite un acceso total. Por lo tanto, se pudo observar lo siguiente:

- ✓ Evidenciado el expediente 2018-004, se destaca la queja recibida por parte del proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario recibida el día 29/10/2018, como se describe en los antecedentes del auto de apertura a la Indagación Preliminar con fecha 01/11/2018 y en el que se ordena practicar pruebas. Pero al ver la denuncia que se encuentra en folio 03 del expediente, el documento no cuenta con una fecha de radicado colocada por parte de Correspondencia que permita dar fe de la trazabilidad del día en que fue radicada en la entidad y sin firma del denunciante. A su vez, se encuentran las pruebas practicadas en esta etapa procesal. Por último, se evidencia el auto con fecha 28/02/2019, en el que se declara la terminación de la Indagación Preliminar y el Archivo definitivo del expediente.



PROCESO DE CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN
INFORME FINAL DE AUDITORIA INTERNA

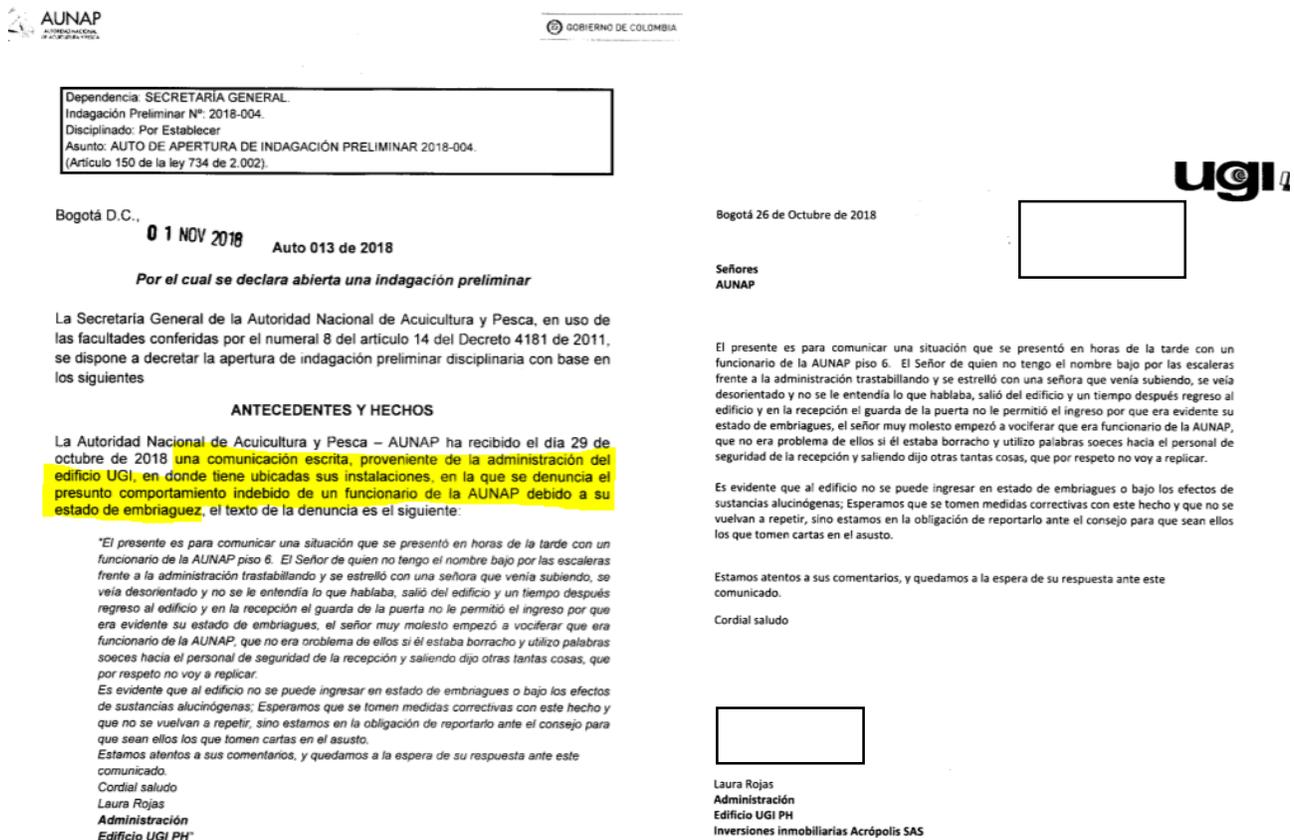
Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 16 de 16

Una vez, analizado lo anteriormente mencionado, se resalta el cumplimiento de cada uno de los pasos del procedimiento interno. Pero se debe destacar la falta del radicado en la denuncia con el fin de permitir la trazabilidad del día en que tiene conocimiento la entidad para poder iniciar el trámite correspondiente, como se evidencia en la siguiente imagen del auto 013 de 2018 del expediente 2018-004 en folio 01 señalado con color amarillo donde se expresa que se recibió comunicación escrita y dicha comunicación escrita se encuentra en folio 03 con cuadros color negro en el que se encuentra la falta de radicado y la firma:



De acuerdo a las imágenes anteriores, se deduce que la denuncia entro sin haberse realizado el trámite respectivo por el que debe pasar una comunicación escrita que llega por parte de un ente externo a una entidad estatal por parte de Correspondencia, al no aparecer ningún sello que de garantía que haya sido notificado en la fecha indicada en el oficio.

OBSERVACIÓN 3:

Se evidencia un posible incumplimiento por parte del proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario al no haber requerido la firma del documento al denunciante y el sello de radicación que de garantía que haya sido notificado en la fecha indicada en el oficio.

Respuesta del auditado:

Disiente el despacho sobre esta observación dado que en el auto de apertura de indagación preliminar se indicó de manera expresa la fecha de recibido del comunicado expedido por la Administración del Edificio UGI, siendo esta el 29 de octubre de 2018, dicha comunicación fue recibida vía correo electrónico del cual se adjunta copia en el que da fe .

Por lo cual se solicita retirar la presente observación.

Análisis de la respuesta por el equipo auditor:

Analizada la respuesta por parte del Auditado, el Asesor con Funciones de Control Interno, **SUBSANA LA OBSERVACIÓN PLANTEADA**, ya que los argumentos expuestos por el proceso auditado, desvirtúa lo inicialmente encontrado. Ya que, en respuesta por parte del Auditado se envió en archivo adjunto copia del correo en el que se allegó el documento en el que da fe de la llegada de este, el día 29 de octubre de 2018 y además lo único visualizado que se detecto fue un error de redacción en el auto al colocar que este era una “comunicación escrita” y no por medio electrónico pero con el soporte entregado se sobreentiende que este fue allegado por medio electrónico.

El otro expediente entregado en calidad de préstamo fue el expediente 2018-005, del cual se puede destacar lo siguiente:

- ✓ Evaluado el expediente 2018-005, se observa el informe final de auditoría interna a la Coordinación de Talento Humano de la Autoridad Nacional de Acuicultura – AUNAP, informe que se allegó el 28/07/2017. Igualmente se encuentra auto 014 de 2018 con fecha 09/11/2018, en el que se declara abierta la etapa de la indagación preliminar y en el que se ordena la práctica de pruebas. A su vez, se encuentran las pruebas practicadas en esta etapa. Por último, se evidencia decisión tomada por el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario mediante auto con fecha del 13/05/2019, en el que se declara la terminación de la indagación preliminar y el archivo definitivo del expediente.

Por un lado, se demuestra el cumplimiento del procedimiento ordinario establecido por el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario al verificarse cada uno de los pasos de este en el expediente. Pero por otra parte, se debe tener en cuenta que el informe se envió el día 28/07/2017, para realizar su respectivo trámite y se toma la decisión para realizar indagación preliminar hasta el 09/11/2018. Es decir, tiempo no justificado que asciende por 1 año y 4 meses, teniendo en cuenta que en la vigencia del 2018 no se encontraban gran número de expedientes para darles trámite.

Como se evidencia en la imagen del auto del expediente 2018-005 en folio 01 señalado con color amarillo donde se encuentra la fecha en la que se da inicio a la indagación preliminar y la fecha remisión del informe por parte del Asesor con Funciones de Control Interno, el cual se encuentra en folio 03 con color amarillo en el que se encuentra el soporte de haberse enviado:



PROCESO DE CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN
INFORME FINAL DE AUDITORIA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 18 de 18



Dependencia: SECRETARÍA GENERAL
Indagación Preliminar N°. 2018-05.
Disciplinado: Por Establecer
Asunto: AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR 2018-05.
(Artículo 150 de la ley 734 de 2 002).

Bogotá D.C., 09 NOV 2018

Auto 014 de 2018

Por el cual se declara abierta una indagación preliminar

La Secretaría General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 14 del Decreto 4181 de 2011, se dispone a decretar la apertura de indagación preliminar disciplinaria con base en los siguientes

ANTECEDENTES Y HECHOS

El asesor de Control Interno, Eurípides González Ordóñez remitió a la Secretaría General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP el informe final de auditoría interna a la coordinación de Talento Humano de la AUNAP con el fin de que se adelanten las investigaciones pertinentes frente a los hallazgos realizados que en opinión del asesor presentan alcances disciplinarios, estos son:

"Hallazgo 2: Como es sabido todos los actos administrativos deben tener su motivación a la luz de los principios constitucionales, la Ley y demás. Sin embargo, no se observa en el estudio de la resolución 557 de 2015 dicho elemento, por lo tanto y en atención a la Ley 734 de 2002, se hace necesario realizar la revocatoria o la modificación necesaria so pena de incurrir en extralimitación de funciones o el ejercicio indebido del cargo. Por otra parte, y teniendo en cuenta que dentro de los aspectos fundantes de la función pública se encuentra la relación empleado-estado, se hace necesario atender los principios constitucionales, como lo es el de la legalidad. Por lo tanto, la Resolución 577 de 2015 y demás actos administrativos expedidos por el Grupo de Talento Humano deben tener los parámetros de forma, sobre todo en aras de evitar responsabilidades disciplinarias de quienes los firman y, por tanto, es fundamental que los actos administrativos tengan el seguimiento de su elaboración y aprobación jurídica. (...)

(...) Hallazgo 11: Con sano criterio es importante mencionar que dentro del servicio público no pueden existir funciones a la deriva en la entidad pública, so pena de incurrir en sanciones de orden disciplinario. Por lo tanto, y a la vista de la carencia de reglamentos y designación puntual en el tema del manejo de las comisiones de servicio, se pone de presente la extralimitación de funciones por parte de la coordinación de Talento Humano. (...)

(...) Hallazgo 14: Como quiera que el estudio del caso anterior consiente una generación equivocada de actos administrativos, a la luz de los parámetros establecidos en la ley y las directrices reiteradas del Departamento administrativo de la función pública, se hace

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, PBX (571) 377 0500 Bogotá, Colombia
Calle 40 No. 13-09 Pisos 8, 14, 15 Edificio UCI, Bogotá D.C.
direccion@ciudadano@quindio.gov.co



Bogotá, D.C., 28 de julio de 2017

Dr.
OMAR FABIÁN HIDALGO MORENO
Control Interno Disciplinario

Asunto: Remisión del informe de la auditoria de talento humano con incidencia en posibles hallazgos disciplinarios.

Respetado Dr.

Como quiera el presente comunicado tiene como fin remitirle copia del informe final de la auditoria a la gestión del talento humano, en el entendido de ponerle en conocimiento los hallazgos con incidencia disciplinaria, agradecemos su oportuna gestión.

Anexos: 1. Copia del informe final.

Cordialmente,

EURÍPIDES GONZÁLEZ ORDÓÑEZ
Asesor de Control Interno

HALLAZGO 4:

Se evidencia, una posible dilación sin justificación para dar trámite respectivo al proceso 2018-05, al contar con la información necesaria para tomar la decisión si se daba apertura o no del presente caso. Situación que afecta los principios de economía, celeridad y eficacia del proceso disciplinario establecida en la ley 734 del 2002.

Respuesta del auditado:

No se acepta la observación, en razón a que si bien es cierto transcurrieron varios meses con posterioridad al recibo del informe presentado por el Asesor de Control Interno, no se configuró caducidad de la acción disciplinaria, y por ende no hubo afectación de los principios indicados en la observación, máxime cuando se dio cumplimiento taxativo a los términos establecidos por la legislación disciplinaria, tanto para la práctica de pruebas como de la etapa de indagación preliminar.

Análisis de la respuesta por el equipo auditor:

Analizada la respuesta por parte del Auditado, el Asesor con Funciones de Control Interno, **RATIFICA LA OBSERVACIÓN PLANTEADA, COMUNICADA COMO HALLAZGO**, ya que los argumentos expuestos por el proceso auditado, no desvirtúan lo inicialmente encontrado.

La observación planteada fue clara en establecer una posible dilatación sin justificación en el que se ven afectados los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos por la ley 734 del 2002. Lo cual, no es de recibo que el auditado simplemente establezca que no se produjera la caducidad

de la acción sin dar los argumentos y motivación que acreditaran la no iniciación del proceso. Ya que, al no presentar unos argumentos sólidos y contundentes demuestra lo observado en esta auditoría.

Se debe precisar no fueron unos meses que se tuvo la información sino que esta se tuvo por un (1) año y (4) meses tiempo injustificado para no haberle dado inicio a su respectivo trámite, claramente se ve una omisión por parte del proceso de gestión de Control Interno Disciplinario y una afectación a los principios ya mencionados.

Lo cual, no es aceptable la no entrega de justificaciones necesarias cuando este contaba con la información necesaria y suficiente para tomar decisión, aún más grave al tener solamente el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario un número de 6 procesos en el año 2018.

A su vez, se debe resaltar el mandato expreso que otorga la ley 734 del 2002, en su artículo 12 sobre celeridad, la cual expresa lo siguiente:

“Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código”.

Así mismo, el artículo 94 de la ley 734 del 2002, establece lo siguiente:

“Artículo 94. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Lo cual, el funcionario debe impulsar oficiosamente la actuación disciplinaria junto con los principios de economía y eficacia. Principios rectores no solamente establecidos por la ley sino conformando la base del ordenamiento jurídico. El constituyente y el legislador han sido claros al establecer los principios como herramientas claves para el desarrollo del ordenamiento Estatal. En esta materia disciplinaria se debe actuar con estas diligencias, máxime cuando en la ley 734 del 2002, en su artículo 34, en su numeral 1, los deberes de todo servidor público, el cual establece lo siguiente:

“Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Lo cual, se estaría incumpliendo con un deber establecido tanto en la constitución y en la ley por su acción omisiva al no cumplir con esos principios rectores establecidos por el ordenamiento jurídico.

El último expediente de la vigencia del 2018 analizado fue el 2018-006, al tener reserva y por encontrarse activo en etapa de investigación, se recibió la información por parte del auditado por medio de entrevista con el fin de respetarse la norma de reserva establecida en la ley 734 del 2002, en el artículo 95, de la cual se pudo evaluar lo siguiente:

- ✓ Evidenciado el expediente 2018-006, se observó la existencia de queja dentro del expediente. Así mismo, se encuentra auto de apertura de Indagación Preliminar en el que se ordena la práctica de pruebas con fecha del 04/12/2018. A su vez, se observan la práctica de pruebas realizadas en esta etapa. Igualmente, auto que ordena la investigación disciplinaria y se ordenan pruebas con fecha de 02/07/2019, expediente que se encuentra activo.

De acuerdo lo analizado, se evidencia que si se cumplen con los pasos establecidos en el procedimiento interno por el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario.

De la vigencia 2019, se tomó una muestra de forma aleatoria de 3 expedientes de los 58 reportados por el Auditado, para poder verificar el estado de los procesos en la presente vigencia.

Los expedientes seleccionados para evaluación fueron los siguientes:

- ✓ 2019-003 fue analizado de acuerdo a cada uno de los pasos del procedimiento interno, en el que se evidencia informe sobre vencimiento del término para liquidación de contratos sobre presuntos disciplinables, se encuentra el auto en el que se da apertura de Indagación Preliminar y se ordena práctica de pruebas con fecha del 05/02/2019, se observa auto 021 del 2019, en el que se ordena el desglose y remisión de unos presuntos disciplinables a la Procuraduría General de la Nación por tener la calidad de contratistas de la entidad, documentos que fueron radicado el 12/03/2019 en la Procuraduría para su respectivo trámite. Se destaca, que el proceso se encuentra en trámite con la entidad, ya que los funcionarios públicos que hacen parte de este proceso continuaran en el trámite interno en el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario.

De acuerdo lo analizado, se evidencia que si se cumplen con los pasos establecidos en el procedimiento interno por el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario.

Ahora bien, el segundo expediente seleccionado y analizado de forma aleatoria arrojó el siguiente resultado:

- ✓ El expediente 2019-020, se evidencia informe sobre vencimiento de términos para liquidación de contratos sobre presunto disciplinable, se observa auto en el que se da apertura de Investigación Disciplinaria y donde se ordena la práctica de pruebas con fecha de 22/05/2019. Se debe resaltar que el día 10/07/2019, se rindió versión libre y se dieron copias del expediente a los presuntos disciplinados, cómo última actuación en el proceso.

De acuerdo lo analizado, se evidencia que si se cumplen con los pasos establecidos en el procedimiento interno por el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario.

El tercer expediente seleccionado y analizado aleatoriamente es el siguiente:

- ✓ 2019-050 fue evaluado para identificar el cumplimiento del procedimiento interno por parte del proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario en la etapa en la que se encuentra, se observa el auto por medio del cual se da apertura de Investigación Disciplinaria y donde se ordena la práctica de pruebas con fecha de 28/05/2019. Este expediente fue remitido a la

Procuraduría General de la Nación por competencia al estar implicado un contratista. Lo cual, este expediente fue remitido el día 17/06/2019 a la Procuraduría General de la Nación.

De acuerdo lo analizado, se evidencia que si se cumplen con los pasos establecidos en el procedimiento interno por el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la entidad consta con dos procedimientos: 1. *El Procedimiento Control Interno Disciplinario Ordinario PR-CID-001*, versión 1, con fecha de 30/04/2015 y 2. *El Procedimiento Control Interno Disciplinario Verbal PR-CID-002*, versión 1, con fecha de 30/04/2015, procedimiento Ordinario que inicia con la Actividad “Queja o Informe” hasta la etapa de investigación, ya que no ha sido necesario continuar con las demás etapas al archivarse luego de la Investigación Disciplinaria y en ciertos casos en los que se ha remitido a la Procuraduría General de la Nación.

A su vez, se debe resaltar que los procedimientos del proceso se encuentran desactualizados al no contar con la metodología establecida en el Sistema de Gestión de Calidad de la Entidad, lo cual se ven falencias en cuanto al primer punto de los procedimientos que indica posibilidad de iniciar por medio de una queja o informe y dejando por fuera el inicio del procedimiento de manera oficiosa. Por otro lado, la actividad que establece *Envío a segunda instancia* de los procedimientos no es claro a quien se le debe enviar el proceso, lo cual pueden afectarse derechos fundamentales de los procesados, en cuanto el derecho a la defensa y a un debido proceso amparados por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 y se puede deducir de la norma fundamental el principio de la doble instancia en el artículo 31 de esta.

Por lo tanto, la ley 734 del 2002, en su artículo 76 en coordinación con la Constitución establece lo siguiente:

“Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Parágrafo 1º. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2º. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

Parágrafo 3º. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél”.

Es decir, el procedimiento debe propender en dejar claro la etapa de apelación respecto a si la entidad se va a encargar de llevar este trámite o si va aplicar el inciso tercero del artículo 76 de la ley 734 del 2002, en lo correspondiente sobre si la procuraduría conocería en segunda instancia por temas en que no sea posible organizar la segunda instancia de los actos administrativos que sean apelados.

Por otro lado, la descripción de las actividades en el procedimiento Control Interno Disciplinario Ordinario tiene como título “procedimiento Verbal Disciplinario”, por lo cual es necesario su actualización de manera general.

HALLAZGO 5:

Se evidencia falencias en cuanto al primer punto de los procedimientos que indica posibilidad de iniciar por medio de una queja o informe, dejando por fuera el inicio del procedimiento de manera oficiosa, Por otro lado, la actividad que establece *Envío a segunda instancia* de los procedimientos no es claro a quien se le debe enviar el proceso, lo cual pueden afectarse derechos fundamentales de los procesados.

Respuesta del auditado:

Al respecto, el despacho acepta la observación, en razón a que, verificados los procedimientos del Proceso Control Interno Disciplinario, se pudo verificar las falencias manifestadas a través del informe preliminar de auditoría.

Respecto a lo manifestado con el envío a segunda instancia de los procedimientos en donde se indica que no es claro a quien se le debe enviar el proceso, con lo cual pueden afectarse derechos fundamentales de los procesados, me permito indicar que en razón a la organización jerárquica de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, el despacho encargado de la segunda instancia disciplinaria es la Dirección General. Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 16 del artículo 11 del decreto 4181 de 2011.

Análisis de la respuesta por el equipo auditor:

Analizada la respuesta por parte del Auditado, el Asesor con Funciones de Control Interno, **RATIFICA LA OBSERVACIÓN PLANTEADA, COMUNICADA COMO HALLAZGO**, ya que el auditado reconoce lo dejado como observación en el Informe Preliminar de Auditoría Interna.

Por otro lado, las indagaciones preliminares y las investigaciones disciplinarias en la tabla de Excel aportada por el auditado muestran que desde el 2018 hasta la presente vigencia, la entidad solamente ha llegado hasta la etapa de investigación disciplinaria en un total de 6 expedientes en el

2018 y 58 expedientes en el 2019, sin continuar con las posteriores etapas en ninguno de los procedimientos de acuerdo a la información allegada. Es decir, no fue posible evaluar las demás etapas de los procedimientos, ya que el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario en un año y medio no ha visto la necesidad para formular pliego de cargos a ninguno de los funcionarios previamente investigados.

Otro punto evidenciado fue el aumento exponencial de 6 expedientes en el 2018 y 58 expedientes en el 2019 que equivale a un 967% hasta mitad del presente año, es decir se va a lograr un mayor aumento al finalizar la vigencia, en contraposición porcentaje que comparado con el año anterior se logra demostrar la poca actividad, poca gestión y falta de eficiencia que tuvo que realizar el proceso auditado en la vigencia pasada.

De lo comprendido dentro de la tabla de Excel, se observa que de los 6 expedientes de la vigencia del 2018, 2 fueron remitidos por competencia a la Procuraduría General de la Nación, 2 se encuentran archivados y 2 se encuentran aún activos en recaudo de pruebas.

Es decir, se puede inferir que el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario, no utilizó y ni utiliza la figura de la oficiosidad y preferencia por excelencia en la acción disciplinaria establecida por la ley 734 del 2002, en su artículo 69, en el que establece lo siguiente:

“Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final”.

Lo cual, el auditado como se observa en la base de datos aportada en año y medio no inició ninguna investigación preliminar o investigación disciplinaria de oficio, ya que este solamente desarrollo las investigaciones por información proveniente de los servidores públicos u otros medios.

Teniendo presente la salvedad que realiza la Procuraduría General de la Nación – PGN, en el que establece respuesta a consulta del 31/07/2018, con la consulta C -82 del 2018, en el que establece lo siguiente:

...“la acción disciplinaria es de carácter público y oficioso , reservado primigeniamente a las autoridades que ejercen el control disciplinario interno, y de manera secundaria y supletoria a las que hacen parte del control disciplinario externo representadas en la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales”¹....

¹ Excepcionalmente la Ley 1010 de 2006 prevé la figura de caducidad de la acción y una condición de procedibilidad para su inicio.

Es decir, la Procuraduría hace la salvedad en nota de pie de página en la que la figura de la acción disciplinaria de manera oficiosa se ejecuta de manera excepcional en los casos establecidos en la ley 1010 del 2006, en el artículo 10, donde establece el tratamiento al acoso laboral, se deberá cumplir con la condición que esté debidamente acreditado. Lo cual, la oficiosidad por parte del ente de control disciplinario deberá cumplir con lo establecido anteriormente para poder dar el trámite requerido en el caso que se presente lo anteriormente expuesto pero el máximo ente regulador en la materia la Procuraduría General de la Nación deja abierta la ventana para iniciar los demás procesos de manera oficiosa.

Lo que se necesita es una mayor actuación por parte del Proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario al tener que contemplar iniciativas de oficio para poder ejercer sus funciones de forma proactiva y dar lo mejor de un proceso que es tan importante en la entidad.

HALLAZGO 6:

Se evidencia una posible omisión para iniciar las actuaciones de manera oficiosa, cuando el Código Disciplinario Único establece y le da la capacidad de iniciar de manera oficiosa la acción disciplinaria y no esperar a que lleguen por parte de servidores públicos, quejas de ciudadanos o por otros medios que acrediten credibilidad.

Respuesta del auditado:

No comparte la Secretaría General la observación sexta, en razón a que, el deber de iniciar de oficio acciones disciplinarias tiene su marco legal en el artículo 6º superior.

En ese sentido, los artículos 69 y 70 de la Ley 734 de 2002, consagran el deber por parte de los servidores públicos competentes que tengan conocimiento de un hecho constitutivo de falta disciplinaria para adelantar de oficio la acción disciplinaria correspondiente.

Con lo anterior se pretende indicar que, no es una función discrecional del competente disciplinario, muy por el contrario, tal como se mencionó anteriormente, la decisión oficiosa, debe ser previo conocimiento del servidor público competente, de un “hecho constitutivo de falta disciplinaria”.

Análisis de la respuesta por el equipo auditor:

Analizada la respuesta por parte del Auditado, el Asesor con Funciones de Control Interno, **RATIFICA LA OBSERVACIÓN PLANTEADA, COMUNICADA COMO HALLAZGO**, ya que los argumentos expuestos por el proceso auditado, no desvirtúan lo inicialmente encontrado.

En la respuesta entregada por el auditado no se observan los motivos por los cuales este no ha iniciado ningún proceso de manera oficiosa cuando la ley así lo determina. En efecto, esto demuestra que si el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario no hubiese tenido las denuncias y los informes por parte del área de control interno este en la actualidad no tendría ningún proceso.

A su vez, se debe destacar la interpretación errónea por parte el auditado, ya que este asevera que los artículos 69 y 70 de la ley 734 del 2002, no le dan la posibilidad para iniciar una actuación disciplinaria de manera oficiosa.

El auditado con su respuesta quiere desviar el asunto expresando: “no es una función discrecional del competente disciplinario, muy por el contrario, tal como se mencionó anteriormente, la decisión oficiosa, debe ser previo conocimiento del servidor público competente, de un hecho constitutivo de falta disciplinaria”.

En primera medida claro que es una potestad discrecional la que tienen los servidores públicos que lleven a cabo las funciones de Control Interno Disciplinario porque es la norma quién da esta potestad. Lo cual, es necesario volver a citar la norma de artículo 69 de la ley mencionada anteriormente, la cual expresa lo siguiente:

“Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final”.

Es decir, la norma es clara y concisa en establecer que la acción disciplinaria en primera medida se puede iniciar de oficio y en la que da otras opciones también. Lo cual, se ve claramente la potestad discrecional con la que cuenta el servidor público para dar inicio a la actuación.

En segunda medida se demuestra la no utilización de la figura oficiosa cuando es una herramienta clave que ha dado el legislador por vía legal al poderse utilizar e impulsar por parte de los procesos de Gestión de Control Interno Disciplinario la acción disciplinaria.

Por última medida, si se tiene que los funcionarios públicos deben cumplir con los fines del Estado y desarrollar lo que la ley les diga. Es de suma importancia cumplir con este mandato, ya que la función desempeñada se va a determinar en los resultados que este pueda lograr. No es aceptable que este proceso en un (1) año y medio período auditado espere a que lleguen las quejas o informes, cuando la misma ley le permite ir en busca de los hechos conocidos de oficio por los profesionales del área para iniciar acciones disciplinarias.

EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO

Siguiendo la ejecución de la Auditoría, el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario cuenta con cuatro (4) riesgos de corrupción y uno (1) operativo los cuales se describen a continuación:

- Evaluación inadecuada de la queja o la denuncia en beneficio particular. (C)
- Prescripción por moda intencional en beneficio particular. (C)
- Perdida de expedientes o piezas procesales en beneficio particular o de terceros. (O)
- Proferir fallos contra derecho en beneficio particular. (C)
- No enviar para registro las sanciones ejecutoriadas. (C)

De lo anterior no se evidenció materialización de los riesgos identificados por el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario. Sin embargo no se evidencia registro del monitoreo y revisión de Auto Control a los riesgos identificados. Igualmente analizando los procedimientos Control Interno Disciplinario Ordinario y el Procedimiento de Control Interno Disciplinario Verbal contemplan riesgos que no se encuentran identificados en el Mapa de Riesgo institucional.

HALLAZGO 7

Se pudo observar que el proceso de Gestión de Control Interno disciplinario no realiza el monitoreo y revisión de Auto Control a los riesgos actividad establecida en el Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano, situación que aumenta la probabilidad de materialización de los riesgos.

Por otro lado se pudo observar dentro los Procedimientos establecidos por el proceso la existencia de riesgos que tienen impacto sobre el cumplimiento de los objetivos del procedimiento, y que no se encuentran identificados en el Mapa de Riesgos Institucional.

Respuesta del auditado:

De los riesgos enumerados no se ha materializado ninguno, el auto control se implementa con la sustanciación de cada proceso en debida forma y siguiendo los lineamientos de la Ley 734 de 2002.

Por otro lado se pudo observar dentro los Procedimientos establecidos por el proceso la existencia de riesgos que tienen impacto sobre el cumplimiento de los objetivos del procedimiento, y que no se encuentran identificados en el Mapa de Riesgos Institucional

Frente a este aspecto se indica que una vez creado el mapa de riesgos hace aproximadamente dos años, no se ha recibido retroalimentación de parte de los servidores con funciones planeación para actualizar o modificar dicho mapa de riesgos.

Finalmente, considera la Secretaría General que las actuaciones disciplinarias de competencia de éste despacho se han tramitado con observancia de la Constitución Política, la Ley 734 de 2002, la Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011 y la Ley 87 de 1993.

Análisis de la respuesta por el equipo auditor:

Analizada la respuesta por parte del Auditado, el Asesor con Funciones de Control Interno, **RATIFICA LA OBSERVACIÓN PLANTEADA, COMUNICADA COMO HALLAZGO**, ya que los argumentos expuestos por el proceso auditado, no desvirtúan lo inicialmente encontrado.

En primera medida el auditado interpretó de forma errónea el hallazgo, ya que en ningún momento se habla de la materializaron de alguno de los riesgos ya identificados. El hallazgo es claro en expresar que no se realizó monitoreo y el auto control a los riesgos a la actividad establecida en el Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano, como lo expresado a continuación:

“Realizar monitoreo y revisión de Autocontrol al mapa integral de riesgo de la Entidad”

Actividad que debe realizar los líderes de los procesos.



En segunda medida el líder del proceso es el responsable de la identificación, valoración, monitoreo y revisión de los riesgos de cada proceso. Lo cual, no es procedente que se alegue la responsabilidad única a los servidores con funciones en planeación teniendo en cuenta que en el Mapa Anticorrupción Atención al Ciudadano, se le atribuye la actividad "Construir el mapa de riesgo de la Entidad" a planeación y líderes proceso.

RESUMEN DE HALLAZGOS

HALLAZGO 1

De esta forma, Se evidencia que las Investigaciones Preliminares de los expedientes 2018-001, 2018-002 y 2018-005 se incumplieron los términos establecido por la ley 734 de 2002 en su artículo 150, para ser remitidos por competencia a la Procuraduría General de la Nación. Lo cual, se ven afectados los principios de economía, celeridad y eficacia en las actuaciones procesales.

HALLAZGO 4

Se evidencia, una posible dilación sin justificación para dar trámite respectivo al proceso 2018-05, al contar con la información necesaria para tomar la decisión si se daba apertura o no del presente caso. Situación que afecta los principios de economía, celeridad y eficacia del proceso disciplinario establecida en la ley 734 del 2002.

HALLAZGO 5

Se evidencia falencias en cuanto al primer punto de los procedimientos que indica posibilidad de iniciar por medio de una queja o informe, dejando por fuera el inicio del procedimiento de manera oficiosa, Por otro lado, la actividad que establece *Envío a segunda instancia* de los procedimientos no es claro a quien se le debe enviar el proceso, lo cual pueden afectarse derechos fundamentales de los procesados.

HALLAZGO 6

Se evidencia una posible omisión para iniciar las actuaciones de manera oficiosa, cuando el Código Disciplinario Único establece y le da la capacidad de iniciar de manera oficiosa la acción disciplinaria y no esperar a que lleguen por parte de servidores públicos, quejas de ciudadanos o por otros medios que acrediten credibilidad.

HALLAZGO 7

Se pudo observar que el proceso de Gestión de Control Interno disciplinario no realiza el monitoreo y revisión de Auto Control a los riesgos actividad establecida en el Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano, situación que aumenta la probabilidad de materialización de los riesgos.

Por otro lado se pudo observar dentro los Procedimientos establecidos por el proceso la existencia de riesgos que tienen impacto sobre el cumplimiento de los objetivos del procedimiento, y que no se encuentran identificados en el Mapa de Riesgos Institucional.



PROCESO DE CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN
INFORME FINAL DE AUDITORIA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 28 de 28

RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda estar más cuidadoso con los términos establecidos en la ley 734 del 2002.
- ✓ Se recomienda cumplir con los principios rectores establecidos en la Constitución como en la ley.
- ✓ Se recomienda implementar la acción oficiosa en los próximos procesos por parte del proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario.
- ✓ Se recomienda actualizar los procedimientos internos del proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario.
- ✓ Ser más cuidadoso al momento de redactar los autos de apertura para no cometer errores de digitación en las Indagaciones Preliminares y las Investigaciones Disciplinarias.
- ✓ Se recomienda que al momento de tener información necesaria tomar decisión en si se inicia una actuación o no.

FORTALEZAS

- ✓ Las carpetas recibidas se encontraban en orden y con todos los trámites necesarios.
- ✓ La información allegada se encontraba en orden y concordaba con la base de datos entregados por el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario.
- ✓ El Auditado estuvo presto a colaborar y en todo lo solicitado durante el proceso auditado.
- ✓ Hasta el momento no se ha presentado la caducidad de la acción Disciplinaria.

CONCLUSIONES

Para concluir, lo evaluado en esta auditoría muestra las debilidades y fortalezas en las que está incurriendo el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario con miras en búsqueda de un mejor desarrollo por ser el eje central de esta actividad y al poderle aportar al núcleo esencial que es Control Interno. Lo cual, se deben cumplir con las observaciones planteadas con el fin de obtener eficacia y eficiencia en la próximas investigaciones disciplinarias.

Para lograr hacia futuro mejores procesos disciplinarios mediante el apego y cumplimiento de las normas establecidas en el sistema jurídico. A su vez, resaltar la figura de oficio con la que cuenta el proceso de Gestión de Control Interno Disciplinario en búsqueda de la protección de la moralidad administrativa y del interés general del Estado Colombiano para volver esta herramienta más activa en el ejercicio cotidiano de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP.

INSTRUCCIONES PARA EL AUDITADO

De conformidad con el procedimiento Auditoria, el auditado cuenta con cinco (5) días hábiles improrrogables a partir del recibo del Informe Final de Auditoría Interna para formular el plan de mejoramiento, para lo cual deben diligenciar el formato de Plan de Mejoramiento Adjunto con el presente informe.

FECHA DE REMISIÓN DEL INFORME

2 DE AGOSTO DE 2019

	<p>PROCESO DE CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN</p> <p>INFORME FINAL DE AUDITORIA INTERNA</p>	Código: FT-CI-001
		Versión: 1
		Fecha: 15 de enero de 2019 Página: 29 de 29

EQUIPO AUDITOR		
	NOMBRE	FIRMA
AUDITOR LIDER	Eurípides González Ordoñez	(Firmado el Original)
AUDITORES	Walter Eduardo Jiménez	(Firmado el Original)
	Luis Miguel Pupo	(Firmado el Original)
	Andrés Arturo Oñate	(Firmado el Original)